EXPEDIENTES No.:	**** Y ****
QUEJOSOS:	N1 y N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 20/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de mayo de 2011

LIC. ELEAZAR RUBIO AYALA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números **** y **** relacionados con el caso de los señores N1 e N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta en fecha 11 de marzo de 2010 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, quien ostentándose como Presidente del Consejo Municipal de Personas con Capacidades Diferentes, hace del conocimiento la falta de rampas en el municipio de El Fuerte, lo que impide a las personas con discapacidad accesar a las diversas instituciones de servicios públicos y privados.

A la presente investigación fue acumulado el expediente número **** iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor N2 quien expresó ser una persona con discapacidad que transita por las calles del pueblo en silla de ruedas, lo cual hace con dificultad debido a que no existen rampas adecuadas y suficientes para las personas como él, pues no hay rampa en la plazuela, en el Ayuntamiento, como tampoco en el propio DIF.

En el expediente número **** se allegaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 11 de marzo de 2010, presentado ante esta Comisión Estatal por el señor N1, por la probable violación a derechos humanos de las personas con discapacidad en el municipio de El Fuerte, al no existir rampas que permitan el acceso a las instituciones de servicio público y privado, mismo que a continuación se transcribe:

> "Que yo, N1, en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal de Personas con Capacidades Diferentes en esta municipalidad de El Fuerte, acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar formal queja en contra de las autoridades estatales y municipales del municipio de El Fuerte porque la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, no cuenta con rampas de acceso a las diferentes instituciones de servicio público y privado que nos permitan tener acceso como discapacitados a las mismas…"

2. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2010, mediante la cual se hace constar que en relación a la queja presentada por el señor N1, un visitador de este organismo recorrió el área céntrica de la ciudad de El Fuerte advirtiendo y dando fe que las banquetas de las instalaciones del H. Ayuntamiento de El Fuerte, de la Casa de la Cultura, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, de Telmex, así como de la plazuela central de dicha ciudad, no cuentan con rampas de acceso para personas con discapacidad, imprimiéndose placas fotográficas sobre dicho lugar.

3. Con oficio número **** de fecha 16 de marzo de 2010, se solicitó información al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de El Fuerte, respecto a los hechos puestos a nuestro conocimiento.

4. Mediante oficio número **** de fecha 11 de mayo de 2010, este organismo requirió al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de El Fuerte a efecto de que rindiera el informe solicitado.

5. Con fecha 21 de mayo de 2010 se asentó en acta circunstanciada que el expediente número **** pasa a formar parte del expediente número ****, dando con ello cumplimiento al citado en primer término; obrando en este último las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado por el señor N2 en fecha 20 de mayo de 2010, en el que manifiesta lo que enseguida se transcribe:

> "Soy una persona con discapacidad, transito por las calles del pueblo en una silla de ruedas, lo cual se me dificulta ya que en ninguna parte del

pueblo existen las rampas adecuadas y suficientes para las personas como yo. Ni en la plazuela, ni en el Ayuntamiento y ni siquiera en el propio DIF.

"Agradezco la atención y espero que esta CEDH investigue y exija al Ayuntamiento de El Fuerte que instalen las rampas suficientes donde se necesitan."

b) Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2010, en el que se asienta lo siguiente:

"Acumúlese las constancias que integran el expediente número **** al diverso ****, toda vez que se trata de los mismos hechos que motivaron el inicio de los mismos, así como de las mismas autoridades municipales."

6. Con fecha 24 de mayo de 2010, a través de los oficios números **** y **** esta CEDH informó a los señores N1 e N2 que ante la similitud de sus quejas se acordó acumular la de reciente inicio a la iniciada con anterioridad a ésta, quedando el expediente número **** acumulado al ****.

7. Con oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2010, recibido en esta Comisión el 30 de junio siguiente, se recibió el informe correspondiente por parte del Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de El Fuerte comunicando lo siguiente:

"Para la administración que preside el C. N3 es de gran importancia integrar a las personas con capacidades diferentes a los diferentes sectores de la sociedad, es por ello que en la Dirección de Obras Públicas atendiendo las indicaciones de nuestro presidente municipal, construimos todas las calles con todos los servicios públicos necesarios como agua potable, drenaje, guarniciones, banquetas, arroyo de calles de gran resistencia, iluminación, señaléticas y no podía faltar la atención a las personas discapacitadas, es por ello que presento anexo a esta contestación evidencia fotográfica de dichas obras.

Somos conscientes del trabajo hecho en administraciones pasadas y la inexistente construcción de rampas de acceso para personas en sillas de ruedas, impidiéndoles el paso a oficinas del gobierno o a servicios médicos, etc. pero hemos dado de alguna manera solución a estos problemas, prueba de ello la construcción de rampas de madera como se muestra en las fotografías anexas, no conformes con ello esta administración tiene el proyecto de construir en los próximos días, en acuerdo con INAH, banquetas con piedra de cantera en el centro histórico, téngalo por seguro que habrá rampas para la atención a las personas discapacitadas."

8. Diligencia de fe de hechos de fecha 15 de julio de 2010, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en diversas calles del municipio de El Fuerte a fin de corroborar la existencia y ubicación de las rampas de acceso para personas con discapacidad a que hiciera referencia en el informe rendido por el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de El Fuerte, advirtiéndose en tales lugares que efectivamente existen rampas; sin embargo, éstas se encuentran lejos del área principal donde se brindan los servicios públicos.

Así también en dicha acta se destacó la existencia de la rampa de madera existente en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento, la cual no se encontraba instalada en los escalones ubicados a la entrada lateral de dicho Ayuntamiento.

9. El 13 de octubre de 2010, personal de este Organismo Estatal se comunicó vía telefónica con el señor N1 para informarle sobre el sentido negativo de la respuesta dada por la autoridad en su oficio de contestación, comunicando dicha persona que no está de acuerdo con lo que decía la autoridad pues la realidad es que no hay rampas y eso lo debe constatar esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al atender la naturaleza social del ser humano, éste requiere de vivir en sociedad, disfrutar de su entorno en igualdad de circunstancias que las personas que lo rodean, para lo cual, el Estado mexicano debe concretar sus esfuerzos no sólo para reconocer esos derechos que le asisten a las personas como tal, los cuales deberán concederse partiendo de una premisa de igualdad, sino además deberán también dirigirse tales esfuerzos a la materialización de esos derechos.

Es evidente que en el caso que nos ocupa las personas que presentan algún tipo de discapacidad están siendo objeto de una discriminación al ser excluidas del disfrute de los servicios públicos que como gobierno municipal brindan a la sociedad de El Fuerte.

Exclusión que se está llevando a cabo desde el momento mismo en que se omite brindar las condiciones necesarias y adecuadas, para que este grupo de la sociedad con la discapacidad que presenten puedan accesar libremente a los servicios que como gobierno brindan a la sociedad y a los cuales tienen derecho, pues su calidad de discapacitado no demerita los derechos que como ciudadano mexicano se le concede constitucionalmente a ser tratado por igual.

Principio de igualdad que desde luego no deberá considerarse en dar lo mismo a todos, sino en dar a cada quien lo que necesita según sus circunstancias

propias, brindando un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, sin que ello implique que estos últimos sean víctimas de una exclusión activa de su entorno, sino por el contrario, generar su inclusión para su desarrollo integral en sociedad.

IV. OBSERVACIONES

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Igualdad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Discriminación y omisión en la eliminación de barreras arquitectónicas

Como lo prevé el artículo 2º de la Ley General de las Personas con Discapacidad, "toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social" es una persona con discapacidad.

Por lo tanto, hablar de personas con discapacidad es referirnos a seres humanos que requieren de una inclusión en sociedad, de hacerlos parte de un entorno laboral y familiar, ello ante la obligatoriedad constitucional de que toda persona deberá gozar de las garantías que la propia Constitución otorga, como precisa su artículo 1º.

Las personas con discapacidad deberán gozar de los derechos que emanan de su calidad de ser humano en igualdad de circunstancias que el resto de las personas brindándosele el respeto a su dignidad, fin último del Estado.

El problema de la discapacidad era considerado como un problema para aquel que la sufría; sin embargo, no es sólo un problema que aqueja a éstos, sino a la sociedad en general, pues es la que se ha dado a la tarea de excluirlos del entorno social en el que el resto de la sociedad se desenvuelve y del que deberían formar parte.

Resulta imposible cubrir la victimización de la que son objeto las personas con discapacidad, al no sufrir solamente los efectos que su discapacidad genera, sino además el rechazo por parte de la sociedad que se empeña en colocarlos fuera del entorno social, generándoles barreras para su integración.

Exclusión que evidentemente se torna en discriminación y es en ese contexto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que "discriminación por motivos de discapacidad" es cualquier distinción,

exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero es enfática al referir "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones…".

Dicha prohibición implica reproche, mismo que se genera cuando una persona propicie una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras, por circunstancias particulares, como es el caso de la discapacidad, las cuales la hacen verse o sentirse diferente con el resto de la sociedad.

Partiendo de la prohibición de discriminación a la que se hace referencia en el precepto constitucional invocado y del concepto de discriminación que proporciona la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda persona deberá ser tratada por igual y "ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás", como lo precisa la doctrina jurídica al respecto.

Por lo tanto, la igualdad como derecho humano no está enfocada a otorgar un trato igual a todas las persona, sino a dar un trato diferenciado atendiendo las particularidades de cada uno de ellos y que en consecuencia sean ventajosas para todos, tal y como lo consideran relatores de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas, al resumir que las diferencias basadas en el mérito, la capacidad o la habilidad individual, están permitidas.

Tal obligatoriedad de proporcionar ese trato igual o diferenciado atendiendo las peculiaridades de determinadas personas o grupos sociales, recae evidentemente en los gobiernos municipales, estatales o federales, quienes deberán cubrir las necesidades para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan disfrutar de esas condiciones y desde luego sentirse en igualdad de circunstancias con el resto de la sociedad que se considera "normal" al no presentar discapacidad alguna.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, personal del Ayuntamiento de El Fuerte, particularmente de la Dirección de Obras Públicas que tenía bajo su mando tal atribución, incurrieron en omisiones al no incluir dentro de sus acciones la

realización de rampas que permitan a las personas con discapacidad desplazarse de un lugar a otro, acudir a los lugares públicos o privados que deseen y hacer uso de los servicios que ahí se brinden y de los cuales tienen acceso el resto de la sociedad.

Con tal omisión, los servidores públicos de referencia están pasando por alto lo previsto por el artículo 115 inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere particularmente a que "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, como son las calles y su equipamiento".

No hay duda que la autoridad municipal es quien tendrá bajo su cargo no sólo la creación de calles, sino también el equipamiento urbanístico de éstas, como son banquetas y rampas de acceso que elimine toda barrera y permita a las personas con discapacidad desplazarse libremente; debiendo exigir también que en los edificios públicos se cuente con este equipamiento y se requiera a los particulares la construcción de rampas en edificios de reciente creación, con el único fin de permitir, sin distinción alguna, que todo ciudadano pueda accesar de manera libre a los servicios que se brindan a la sociedad en general.

De las actuaciones allegadas al expediente que nos ocupa, podrá advertirse que no existe en el primer cuadro de la ciudad de El Fuerte una rampa que permita deducir siquiera que esa problemática ha sido atendida; omisión que por ningún motivo pudiera atribuirse a la falta de personas con esa característica, pues evidentemente se advierte la existencia de personas con discapacidad en tal lugar y que ante la indiferencia de la que son objeto se encuentran organizados, tal y como se advierte del escrito de queja presentado por el señor N1, quien refirió ser Presidente del Consejo Municipal de Personas con Capacidades Diferentes en la municipalidad de El Fuerte, Sinaloa.

No obstante la manifestación de este grupo social para resaltar su existencia, continúan siendo objetos de indiferencia por parte de las autoridades municipales que con su conducta omisa los colocan en un lugar "aparte" de la sociedad, ya que con la infraestructura arquitectónica existente, evidentemente no se les permite su integración social y en consecuencia se les limita el disfrute de los servicios e instalaciones existentes, las cuales pudiera pensarse, fueron creadas sólo para personas "normales", las cuales no presentan algún tipo de discapacidad.

Las omisiones quedaron más que acreditadas con la manifestación hecha a través del oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2010, por el entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de El Fuerte, licenciado N4, quien en su oficio de respuesta manifestó a esta CEDH reconocer claramente la falta

de actuación por parte de las autoridades municipales respecto a la creación de rampas de acceso, precisando: “somos conscientes del trabajo hecho en administraciones pasadas y la inexistente construcción de rampas de acceso para personas en sillas de ruedas, impidiéndoles el paso a oficinas del gobierno o a servicios médicos”.

Inexistencia de infraestructura urbanística que se evidencia no sólo de la respuesta dada por el entonces Director de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, quien sin lugar a dudas reconoció la inexistencia de rampas en el primer cuadro de la ciudad, sino además esto se ve corroborado con la diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 11 de marzo de 2010, cuyas placas fotográficas y la fe dada a las observaciones realizadas vienen a robustecer lo asentado en tal diligencia.

En ese contexto, si bien el servidor público de referencia alude que a través de convenio con el **** se planeaba la construcción de rampas con piedra de cantera, no menos cierto es que a los 15 días del mes de julio del citado año, fecha en que de nueva cuenta personal de la CEDH se constituyó en las instalaciones de la plazuela y alrededores, según obra en acta circunstanciada de esa misma fecha, aún no se iniciaban los trabajos de construcción de dichas rampas, como tampoco se habían realizado éstos en la entrada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de El Fuerte, pues lo único que existía era la rampa de madera, la cual se encontraba recargada sobre la pared que se ubica a un costado de los escalones.

Resulta absurdo pensar que la voluntad y la libertad deambulatoria de una persona con discapacidad deba estar supeditada a la de otras personas; sin embargo, esto sucede y se evidencia en el caso que nos ocupa, pues el acceso de una persona con discapacidad al interior de las instalaciones del gobierno municipal está sujeto a la voluntad de la persona encargada de quitar y poner la rampa de madera que existe en la entrada y la cual es un objeto movible que pudiera considerarse adaptable a las escaleras.
Lo anterior resulta burdo, ya que dicha rampa no es un objeto fijo y no sólo eso, sino que ésta no se mantiene colocada sobre las escaleras para lo cual fue creada, sino que la movilidad de dicho objeto y su adaptabilidad dependen de la voluntad de quien lo maneja, por lo que la existencia del mismo no garantiza el derecho a la accesibilidad que tiene cualquier persona que requiera de su uso para introducirse al edificio donde se encuentra.

En óbice de lo anterior, el servidor público de referencia hizo alusión en su oficio de contestación que las calles del citado municipio fueron dotadas de servicios públicos, tales como guarniciones, banquetas, ello en atención a las personas con discapacidad; adjuntado al mismo placas fotográficas que reflejan la

existencia de trabajos de pavimentación y embanquetado realizado en diversas calles de la municipalidad como son la calle 5 de Mayo esquina con Emiliano C. García; Mariano Escobedo esquina con Rodolfo G. Robles; Emiliano Zapata esquina con Rodolfo G. Robles; Melchor Ocampo esquina con Rebeca Serna Espinoza; Mariano Escobedo esquina con Antonio Ceceña Torre; Domingo Rubí esquina con Independencia, entre otras.

De dicha ilustración efectivamente se advierte la existencia de rampas o en su caso banquetas con terminación que permite a las personas con discapacidad acceder a las mismas sin dificultad; rampas que si bien son de reciente creación como lo expresó el citado servidor público en su oficio de respuesta, se destaca por parte de este Organismo Estatal el empeño de la autoridad municipal de El Fuerte en reconocer la existencia de personas con discapacidad y a su vez su esfuerzo para contribuir con la integración de éstos a la sociedad.

Sin embargo, la existencia de las rampas en las calles descritas, si bien es un gran paso en el tópico de la accesibilidad, no viene a solucionar el problema existente en el primer cuadro de la ciudad, motivo de la presente queja, pues es precisamente en dicha área donde se encuentran instalados los servicios públicos que como gobierno municipal brinda el Ayuntamiento de El Fuerte a la sociedad en general y la existencia de rampas en un lugar distinto no contribuye con el disfrute de dichos servicios.

Que al no existir en la ciudad de El Fuerte las condiciones apropiadas que permitan el desplazamiento y accesibilidad de las personas con discapacidad se están violentando a este grupo social minoritario diversos derechos que inciden directamente con el derecho a la igualdad de oportunidades y a disfrutar de los bienes y servicios públicos que el Estado o municipio está obligado a brindarles.

La violación de tales derechos, atenta de manera directa con la dignidad de la persona, pues la dignidad humana se encuentra ligada con la independencia, la autonomía personal, el poder existir sin depender de otras personas, el tomar decisiones de vida propias y valerse por sí mismo desplazándose de un lugar a otro, tener accesibilidad a los servicios brindados, eso es independencia y eso es precisamente lo que otorga a la persona con discapacidad, dignidad y seguridad en sí misma.

“La igualdad a la par que la libertad es un valor que ha sido considerado base para la legitimidad de los derechos humanos; sin embargo, consideramos que la igualdad va más allá que la sola libertad, puesto que la primera es precedente de la segunda”, como señala la doctrina al respecto.

Bajo ese parámetro, la autonomía de la persona, así como el pleno desarrollo de su dignidad, personalidad y libertad constituirá el mejor instrumento para lograr en el individuo su protección.

Sin embargo y como podrá advertirse del caso que nos ocupa, tal independencia aún sigue siendo negada a las personas que presentan algún tipo de discapacidad, ya que su existencia se limita al lugar donde habita, dado que el entorno que lo rodea no es propicio para facilitar su desplazamiento, lo que dificulta la posibilidad de aspirar a incorporarse a las actividades cotidianas de una persona como son trabajo, centros recreativos, instituciones de salud o asistencia social, y de pretender hacerlo, tendrán que doblar esfuerzos para lograrlo o en su caso valerse de personas que los auxilien y con los cuales se tendrá que mantener un grado de dependencia, aun y cuando ésta no sea voluntaria pero sí necesaria.

Situación que evidentemente ocurre y se evidencia de la queja presentada por el señor N1, quien textualmente refirió que en su ciudad "no se cuenta con rampas de acceso a las diferentes instituciones de servicio público y privado" que les permita tener acceso como discapacitados.

Situación que viene a corroborarse con el dicho del señor N2, quejoso también ante esta Comisión Estatal, quien destaca su dificultad de transitar por las calles de la ciudad de El Fuerte dada la inexistencia de rampas suficientes y adecuadas para las personas como él.

Con lo anterior evidentemente se vislumbra una exclusión, la cual atendiendo las connotaciones de la discriminación es de omisión por parte de las autoridades municipales de El Fuerte, pues tal discriminación no puede ser atribuida a una conducta de acción, pero sí a una falta de actuación de las autoridades municipales, quienes teniendo una obligación de actuar sobre el particular no lo hicieron.

Bajo este contexto, a los servidores públicos del Ayuntamiento de El Fuerte les asistía la obligación de conducir sus actos con estricto apego a legalidad y en cumplimiento a ello debieron realizar acciones que contribuyan en crear una infraestructura urbanística adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es considerado por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en su numeral 29, que establece las facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de urbanismo, ecología y obras públicas, de las que se destacó:

> "I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal…"

Es precisamente en atención a esa planeación urbanística, que los gobiernos municipales se encuentran obligados a generar acciones que desvelen una verdadera planeación urbanística, en la cual deberán ser incluidas las rampas de acceso o en su caso las condiciones que propicien a las personas con discapacidad tener un libre desplazamiento por los lugares públicos.

En esa tesitura, el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de El Fuerte, en su artículo 170 refiere:

> "En los accesos e instalaciones para minusválidos en edificios para comercios y oficinas, educación, instalaciones deportivas, edificios para espectáculos deportivos, baños públicos, salas de espectáculos, hospitales y sanatorios, instalaciones y edificios industriales, iglesias o templos y áreas verdes, se deberán contar con un acceso/salida para minusválidos a manera de rampa, así como en la banqueta inmediata al mismo, de igual manera deberán colocarse estas rampas en las esquinas de los cruceros más transitados, las puertas de acceso y salida de emergencia deberán ser del ancho suficiente para que pueda transitar una silla de ruedas."

Disposiciones legales que evidentemente pasan por alto los servidores públicos del Ayuntamiento de El Fuerte, quienes al no crear las condiciones necesarias para que las personas con algún tipo de discapacidad se desplacen libremente, crean una diferenciación, misma que tiene un matiz negativo el cual por ningún motivo debiera existir, pues atenta contra el derecho a la igualdad previsto constitucionalmente.

Lo anterior consecuentemente transgrede los derechos de las personas con discapacidad física, pues es de todos conocido que dicho grupo social requiere para desplazarse de equipo como sillas de rueda y muletas, lo que en consecuencia hace necesario la existencia de infraestructura urbanística y arquitectónica adecuada como son rampas en las banquetas y que éstas se encuentren en condiciones propicias de ser transitadas, así como también en los edificios donde se presta a la sociedad en general servicios públicos o privados.

Ello no es otra cosa que permitir la accesibilidad a la que tienen derecho las personas con discapacidad, pues ésta contribuye con la equiparación de oportunidades, así se ha considerado por la comunidad internacional y

plasmado a través del *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, que establece al respecto en su numeral 12:

> *"Equiparación de oportunidades significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, se hacen accesibles para todos."*

En similares términos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere en su artículo 9, que "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales."

Sin lugar a dudas, dichas medidas implican la identificación y eliminación de obstáculos y barreras urbanísticas y arquitectónicas de acceso existentes en la sociedad, para que las personas con discapacidad puedan hacer uso en igualdad de circunstancias de sus derechos previstos constitucionalmente.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sinaloa en términos similares contempla dicha eliminación, la cual deberá concretarse no sólo en las instalaciones públicas sino en general, para todo asentamiento humano en el Estado.

Medidas que vendrían a contribuir con el desplazamiento y accesibilidad de las personas con discapacidad, lo cual indudablemente daría muestras de su independencia y de su incorporación a la sociedad, pero particularmente reflejaría de parte de la autoridad municipal su compromiso con la inclusión de este grupo, el que al no poder salir a la calle de manera autónoma y desplazarse a su lugar de trabajo y/o estudio, dificulta seriamente sus posibilidades de desarrollo profesional, inclusión social y participación ciudadana, lo que inevitablemente los excluye, relega y los condiciona a un estilo de vida no deseado.

En ese contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 19 establece el derecho de toda persona con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, asegurando que:

> *"b*) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
>
> *"c*) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades."

Ineludiblemente será función de las autoridades municipales atender los factores que permitan a los grupos sociales minoritarios, como es el de las personas con discapacidad, disfrutar en igualdad de circunstancias como seres humanos de las instalaciones y servicios públicos que se brindan a la sociedad en general, sin que dicho disfrute implique dependencia o degradación como ser humano.

Lo anterior implica que las personas que habitan la comunidad de El Fuerte deberán hacerlo en sociedad y sin barreras arquitectónicas que impidan la integración de la misma, pues no podrá considerarse a la discapacidad física como un impedimento o límite para que estos fines se vean materializados.

La Ley General de las Personas con Discapacidad considera la integración social como uno de los principios que deben observar las políticas públicas en materia de discapacidad, en tanto que la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa define en su artículo 2° lo siguiente:

> "Integración: El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades educativas, económicas, laborales, deportivas, culturales, recreativas, políticas, entre otras."

Por su parte, la *Constitución Política del Estado de Sinaloa* en su artículo 4º Bis B fracción V, segundo párrafo, otorga al Estado la obligación de adoptar medidas a efecto de favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes y facilitar su pleno desarrollo.

Medidas que son delegadas a las autoridades municipales, quienes al no contribuir con la eliminación de barreras arquitectónicas existentes para la integración social de las personas con discapacidad motriz, incurren en prácticas contrarias a la norma como es el caso que nos ocupa.

Que además de los ordenamientos legales invocados, los servidores públicos del Ayuntamiento de El Fuerte pasaron por alto también la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cuyo objeto es actuar preventivamente y a su vez eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra las personas, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato.

Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se violentó el contenido de los ordenamientos internos en el país sino además diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de derechos humanos, mismos que fueron consagrados en la normatividad siguiente:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

> "Artículo I
>
> . . . . . .
>
> Así también el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales."

Declaración Universal de Derechos Humanos:

> "Artículo 1.
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.
>
> Artículo 2.
> 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
>
> Artículo 7.

> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> "Artículo 26.
> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

> "Artículo 3º. Relativo a la obligación de no discriminación:
>
> Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

De igual manera los servidores públicos señalados como responsables pasaron por alto la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

> "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza;"

Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad también se encuentran enfocadas a garantizar que niñas y

niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Además, dejaron también de observar las consideraciones vertidas por esta CEDH con motivo de su Recomendación General 2 referente a las personas con discapacidad.

De todo lo expuesto, no hay duda que los servidores públicos del Ayuntamiento de El Fuerte incurrieron en omisiones, mismas que se les reprochan por materializarse en transgresiones al derecho humano a la igualdad y en consecuencia al derecho humano de las personas con discapacidad.

Al desplegar los citados servidores públicos la conducta que se les atribuye pueden éstas constituir responsabilidad administrativa con base en la ley de la materia.

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos en cita a través de los departamentos correspondientes.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de El Fuerte, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al personal del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa que al tener la atribución de generar los accesos (rampas) para personas con discapacidad en el primer cuadro de la ciudad, en pro de la igualdad respecto de la sociedad, no lo han hecho, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Se generen las acciones correspondientes a fin de que se elimine en el primer cuadro de la ciudad las barreras urbanísticas y arquitectónicas existentes y se construyan rampas que permitan a la ciudadanía en general el acceso a los servicios que se brindan, y en particular, el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad que requieran desplazarse en silla de ruedas y/o muletas.

TERCERA. Se instruya a personal del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa a través del departamento correspondiente, sobre el trato humanitario que deberán brindar a las personas que enfrentan cualquier tipo de discapacidad.

CUARTA. A través de los medios de su elección, se trabaje con la sociedad de la municipalidad de El Fuerte, Sinaloa respecto al trato que debe brindarse a las personas con algún tipo de discapacidad, formando en ellos una cultura de respeto y de igualdad para con dichas personas.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Eleazar Rubio Ayala, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 20/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1 e N2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO